

RV: RECURSO DE APELACION: RADICADO: 05001310300220090019400

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/06/2022 14:08

Para: Juzgado 04 Civil Circuito De Ejecución - Antioquia - Medellín

<j04ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gladys Estela Ramirez Gomez

<gramireg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Perez Romero

<mperezrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 04 Civil Circuito De Ejecución - Antioquia - Medellín

<j04ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 13:52

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION: RADICADO: 05001310300220090019400

De: Pablo Antonio Jimenez Betancurt <pjimenezabogados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 11:41

Para: Juzgado 04 Civil Circuito De Ejecución - Antioquia - Medellín

<j04ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: RECURSO DE APELACION: RADICADO: 05001310300220090019400

**JUZGADO
CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
MEDELLÍN.**

Ref: Radicado No. 05001 31 03 002 2009 00194 00 Demandante(s) HERNANDO DE JESÚS BUILES ORTEGA Demandado(s) ARAMINTA RESTREPO DE QUINTERO.

Señora Jueza:

En mi condición de apoderado de la codemandada GLORIA QUINTERO, interpongo recurso de APELACION, del Auto de mayo 24, extrañamente, notificado por Estados el día 9 de junio, es decir, a los 12 días.

SUSTENTACION:

1°.- Luego de varios meses de recibido el expediente, la A Quo, apenas AVOCA CONOCIMIENTO.

2°.- L A Quo, RECHAZA NULIDAD por PERDIDA DE COMPETENCIA, argumentando que el proceso estuvo “suspendido”, suspensión que no obra en el historial, es decir que es absolutamente inexistente.

3°.- Igualmente, RESUELVE SOLICITUDES-ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO, ahora si, “Urgentemente”, dada la premura de la parte demandante.

4°.- El proceso fue remitido al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución, no por redistribución, sino por solicitud de Pérdida de competencia, del Juzgado 3°, luego de haberlo solicitado el suscrito apoderado.

5°.- El argumento en el sentido que el proceso de la referencia cuenta con Sentencia ejecutoriada desde el año 2011, no es válido, dado que el proceso NO HA SIDO SUSPENDIDO en ningún momento.

5°.- Luego, se ordena correr traslado secretarial de la liquidación del crédito aportada por la parte codemandada, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

6°.- No entiendo, hacia donde apunta lo manifestado por la A Qu, cuando expresa “Finalmente, previo a resolver la solicitud de caución solicitada por el apoderado de la señora Yolanda Quintero Restrepo, se le requiere a fin de que indique si persiste en dicha solicitud, teniendo en cuenta que varios de los inmuebles objeto de cautela, cuentan con concurrencia de embargo”, dado que dicha solicitud es obligación de la Juez, así yo no lo hubiese solicitado.

7°.- Extrañamente, queda sin resolver el INCIDENTE DE NULIDAD TOTAL DEL PROCESO, debidamente sustentado por el suscrito apoderado, para lo cual distrae la atención en varios temas, pero omitiendo dicho INCIDENTE DE NULIDAD, que tiene engavetado desde octubre de 2.021, y que ha debido ser lo primero por decidir.

8°.- En tal sentido, no se observa en la A Quo, interés alguno en SANEAR EL PROCESO, sino continuarlo a toda costa.

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso de Apelación, esperando que en la segunda instancia, se impongan el DEBIDO PROCESO, la LEGALIDAD y la debida IMPARCIALIDAD.

Atentamente.



**Pablo Antonio Jiménez Betancur.
T.P.A. 88.295 del C.S.J.**